



BOLETÍN ECLESIAÍSTICO

DEL

Obispado de Astorga.

(SEDE VACANTE)

DISCURSO DE SU SANTIDAD

A LOS CATEDRÁTICOS Y ALUMNOS DEL SEMINARIO FRANCÉS DE ROMA ⁽¹⁾

Amados Sacerdotes y Clérigos:

Os estoy sumamente reconocido por los afectos de obediencia, veneración y amor que expresais en vuestro noble mensaje, porque veo en ellos una prueba de vuestra piedad y de la Santa educación que recibis de vuestros maestros.

Os estoy reconocido, porque nada es tan grato á Mi corazón como verme rodeado de Sacerdotes, honor de la Iglesia y amigos de Jesucristo.

Si, como suele decirse, el pasado es prenda del porvenir, y si de padres excelentes nacen con tristes excepciones, hijos excelentes tambien, por lo que fueron los antiguos

(1) Fueron recibidos en audiencia porque celebraban el aniversario quincuagésimo de la fundación del Seminario francés de Roma.

alumnos de vuestro Seminario bien puede asegurarse el religioso celo de los de hoy y de los de mañana.

Justamente podéis sentiros satisfechos del número y dignidad de vuestros antecesores; un cardenal y veinte Obispos—¡verdadera bendición del Cielo!—multitud de catedráticos en Seminarios y Universidades y toda una falange de Sacerdotes colocados en puestos más humildes, pero no por ello menos dignos de Nuestro interés y Nuestra estimación, pues acaso han merecido más que los otros las bendiciones del Altísimo.

Y es justo, igualmente, que Yo participe de vuestra satisfacción, especialmente de la que experimentan los catedráticos del venerable Seminario francés, por el inmenso bien que han procurado á la Iglesia de Cristo.

Acuérdense los alumnos de este Seminario de las palabras del Salmo CXVIII, en que David pide así al Señor: *Bonitatem, et disciplinam, et scientiam doce me.*

Bonitatem, la bondad. Nada hay más precioso á Nuestros ojos, nada que Nos pueda enamorar más. En el de la bondad se encierran todos los otros dones; bondad y santidad son lo mismo. Pero los Sacerdotes deben ser santos. y á ellos como á nadie fué dicho: *Sancti estote, quoniam ego sanctus sum.* Y deben ser santos por su condición de amigos, de representantes, de ministros de un Dios santo. *Amicitia pares, aut accipit, aut facit. Eadem velle, eadem nolle, ea tandem amicitia est.* ¿Queremos ser amigos de Jesucristo? Pues querrámos lo que Él quiere, sintamos con Él, inclinémonos adonde Él se incline. *Sacerdos alter Christus.*

Tenemos que ser representantes de Cristo. Para representar á Cristo hay que participar de sus afectos y tener siempre en los labios sus mismas palabras. Cuando el Sol se pone, las estrellas permanecen en el firmamento, y hemos de ser como estrellas que alumbran al mundo en ausencia de Cristo, que es el Sol de Justicia. Somos y tenemos que ser ministros de Jesucristo; dejadme que repita

estas palabras de San Juan Crisóstomo: *Quo non oportet igitur esse puriorem tali fruente sacrificio? Quo solari radio non splendidiorum manum carnem hanc dividente?*

Y, en efecto; bien nos demuestra la Iglesia que debemos ser puros y santos. Mediante un largo noviciado de estudios y piadosas prácticas, la Iglesia prepara á sus ministros en el Seminario como en una especie de fragua, donde forjan las armas de que han de valerse en el combate. Colócalos bajo la dirección de sabios y santos varones, para que las huellas de éstos les adviertan dónde pueden asentar el pie. Y nunca introduce en el santuario á los elegidos del Señor, sin hacer que repitan: *Dominus pars hereditatis mee, et calicis mei; tu es qui restitues hereditatem meam mihi.* Porque, como añade San Jerónimo, *qui vel ipse pars Domini est, vel Dominum partem habet, talem se exhibere debet, ut et ipse possideat Dominum, et possideatur a Domino.*

Disciplinam. Ya sabéis lo que enseña Santo Tomás, que la disciplina no es otra cosa sino el orden. Para que el orden se produzca es necesaria la obediencia; más ¡ay!, fuerza es decirlo, en nuestros días ya no se sabe obedecer. Hasta en el Santuario se respira este aire mefítico que está envenenando á toda la sociedad, el aire de la desobediencia. Y puede ser que arrastrados por este aire y pretextando el hacer bien, ciertos jóvenes, y aún Sacerdotes, falten al deber que á todos obliga, y singularmente á los ministros del Señor. Vosotros no necesitáis de estos avisos, porque seréis hijos de obediencia, y acepto esta promesa que en nombre de vosotros acaba de hacerme el que tan dignamente ha hablado en vuestro nombre.

Scientiam. La ciencia es necesaria; pero en las ciencias profanas haced lo que hacía Santo Tomás. A manera de repuesto llevaba en su alma todas las ciencias, y de ellas se servía para hacer brillar con su verdadera luz á la ciencia verdadera, á la ciencia divina, á la Sagrada Teología.

Muy cordialmente bendigo, venerables Sacerdotes y amados clérigos, á vuestro Seminario, bendecido desde su fundación por el glorioso Pío IX y elevado al rango de Seminario Pontificio por León XIII, Nuestro predecesor, de santa memoria; y no dudéis de que tendrá buena parte en Mi estimación. Yo mismo imploro de Dios, con toda mi alma, la bendición que imploráis de Mí, y porque otro Seminario se ha adelantado al vuestro, tengo el sentimiento de no poder llamaros mis Benjamines.

Pero Benjamín fué el último bendecido y Jacob dijo de él esta palabra: *Benjamin, lupus rapax*. Entre las otras bendiciones del Patriarca, escojo para vosotros y vuestra patria, á quien amo tanto, la bendición del cuarto de sus hijos. La primera oración que hago á Dios todos los días es esta: *Non auferatur ab ea sceptrum!* ¡Que nunca se vea despojada Francia de su título de Hija primogénita de la Iglesia!

Benedictio Dei omnipotentis, Patris, et Filii et Spiritus Sancti, descendat super vos et maneat semper.

Carta de Su Santidad Pío X.

A Nuestro amado Hijo Carlos Custodis, Presidente de la Comisión organizadora del Congreso Católico de Co'onia.

Amado Hijo, salud y bendición apostólica.

La carta que Nos has escrito en nombre de la Comisión organizadora del Congreso Católico Nos mueve, por dos razones, á darte, con no poco gozo, testimonio de Nuestra gratitud y benevolencia. La felicitación colectiva que Nos has dirigido, después que la divina clemencia Nos confirió el ministerio del Supremo Pontificado, demuestra la piedad filial en que, como es justo, todos estáis unidos por vuestra sumisión á la Sede Apostólica y por otra parte, el quin-

cuagésimo aniversario de su fundación á que vuestra asociación está á punto de llegar felizmente, da motivo á la segura esperanza de que la asamblea que, como anunciáis, se reunirá dentro de poco, será, como nunca, numerosa y solemne.

Con lo cual se nos ofrece coyuntura propicia y razonable para que todos experimentemos el mismo júbilo, porque á Nos, que desde la altura de este sumo Apostolado paseamos Nuestra mirada como desde la cumbre de un monte, Nos place y conforta la vista de tantos defensores de la fe que, saliendo de vuestra asociación, combaten valerosamente contra la creciente invasión de los errores; y porque vosotros, despertando en vuestra memoria la del pasado, hallaréis grato consuelo al recordar tantos hechos notables, prenda de frutos todavía más fecundos en lo porvenir.

Así es que, mientras en la efusión de vuestro júbilo no olvidáis el deber estrechísimo de dar gracias á Dios, autor de todo bién, Nos pensamos que es también obligación Nuestra elogiaros públicamente como os es debido, cosa tanto más grata para Nós cuanto Nos es de antiguo más conocida la admiración y el cuidado que sentía por vuestra Asamblea León XIII, Nuestro predecesor, de imperecedera memoria. Y lo hacemos tanto más gustosamente cuanto esta manifestación del amor del Pontífice os dará más entusiasmo para acometer nuevos trabajos en bien de la Iglesia.

En medio de vuestro gozo actual no es inoportuno evocar el recuerdo, que es para vosotros recuerdo de familia, de Luis Windthorst y de aquellos otros ilustres varones, que echán hoy de menos la religión y vuestra patria, y cuya presencia fué ornato de tantas Asambleas, que con su autoridad dirigieron. Y, ciertamente, tampoco ha de colocarse en segundo lugar el nombre ilustre de León XIII, que en todo tiempo fomentó vuestra asociación y la prote-

gió y que, además de haber dado siempre repetidas pruebas de su benevolencia á la nación alemana, dejó todavía un notable testimonio de ella elevando al ilustre arzobispo de la ciudad donde precisamente os reunis al orden eminente del cardenalato.

Para colmo de los bienes que fervientemente pedimos á Dios para vosotros, añádase á vuestro común júbilo la Apostólica Bendición que en el Señor os concedemos cordialmente á cuantos váis á reuniros en Colonia.

Dado en Roma, el 17 de Agosto del año 1903, primero de Nuestro pontificado.

PÍO PAPA X.

CEMENTERIOS

Por creerlo de interés para los señores Párrocos, reproducimos la siguiente Real orden:

(SEPULTURA ECLESIASTICA: RECLAMACIÓN POR LA IGLESIA DEL CADAVER DE UN PARVULO INHUMADO EN LUGAR PROFANO).—R. O. de 8 de Noviembre anulando el sepelio de un párvulo católico en cementerio civil, mandando proceder á su exhumación y traslación al cementerio católico y dando á ésta resolución el carácter de regla general. Doctrina sobre jurisdicción competente para dirimir cual haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueran dentro ó fuera del gremio de la Iglesia, y sobre alcance del derecho concedido á los padres de designar sepultura para el hijo impúber.

(GRACIA Y JUSTICIA.) En el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernación á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el Cementerio civil de Ribadavia del cadáver del párvulo católico, Abraham-Gomez Pérez y se ordene la traslación de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fue remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolución procedente,

el Consejo de Estado en pleno, ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 16 de Julio último, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el consejo ha examinado con el detenimiento que lo delicado de la materia sometida á su consulta requiere, el expediente incoado por el reverendo Obispo de Tuy sobre el conflicto ocurrido entre dicha autoridad y la del Alcalde de Ribadavia, de la provincia de Orense, con motivo de la inhumación del párvulo católico Abraham Gómez Perez en el cementerio civil de aquel pueblo.

Resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 14 de Junio de 1887 el reverendo prelado de Tuy ofició al Ministerio de Gobernación denunciando el hecho de que el 7 de Febrero anterior ocurrió en Ribadavia, pueblo de su jurisdicción diocesana, el fallecimiento del niño católico, de seis años, Abraham Gomez Perez, cuyo cadáver, á petición del padre, y previa autorización de la alcaldía, fué inhumado en el cementerio civil de dicha localidad.

Añade así mismo el prelado que al enterarse de lo sucedido lo puso en conocimiento del gobernador de la provincia, denunciándole el caso y pidiéndole que pudiese el remedio posible al daño hecho para dejar á la Iglesia en el lugar que le correspondía.

Que á esta comunicación contestó el gobernador con otra, en la que decía que había dispuesto instruir expediente para que la leyes se cumplieran rigurosamente y se dejasen en su lugar los derechos de la Iglesia:

Que después de varias comunicaciones cruzadas entre ambas autoridades, y en vista de que al asunto no se ponía un pronto y satisfactorio término, concretó sus pretensiones en la última comunicación dirigida á la autoridad civil de la provincia en 13 de Marzo de aquel año, reduciéndolas á los tres puntos siguientes:

1.º Reprobación pública del hecho de haberse privado de sepultura católica á un católico.

2.º Que á costa de los autores se trasladase el cadáver al cementerio católico tan luego como lo permitan las leyes sanitarias aislándose hasta tanto la sepultura

y levantándose un acta, ó poniéndose una inscripción en que constase esta determinación.

Y 3.º Que se impusiera al alcalde la oportuna corrección, ó que se le hicieran las advertencias correspondientes para evitar la repetición de hechos de esta naturaleza.

Que transcurridos veinticuatro días sin tomarse por el Gobernador determinación alguna, es por lo que elevaba la queja al Ministerio de la Gobernación, con súplica de que se ordenase á aquella autoridad, ejecutara lo propuesto por el Prelado en los tres puntos referidos.

Dado por el Obispo de Tuy traslado de esta comunicación á ese Ministerio, impetró de este su valimiento cerca del de Gobernación para el más pronto y favorable despacho de sus pretensiones.

El Negociado de la Sección correspondiente de ese Ministerio, estimando ajustadas á derecho las pretensiones formuladas por el Ordinario de Tuy, fundándose en que así como la Iglesia tiene derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que muere fuera de su comunión, lo tiene también para hacer que se le dé al que muere dentro de ella; y en que con el caso ocurrido en Rivadavia, había padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, propuso que procedía llamar sobre este asunto la atención del Ministerio de la Gobernación, significándole al propio tiempo la conveniencia de que adoptara la resolución que estimase adecuada al fin de que no resultara lastimada la autoridad del Prelado en su justificada petición, de conformidad con cuyo dictámen se expidió la Real orden de 5 de Julio de 1887.

En 23 del mismo mes y año instó de nuevo el Prelado á Gobernación invocando en nombre de la religión y los Sagrados Cánones conculcados, toda vez que á pesar de la anterior Real orden nada se disponía por el indicado Centro ministerial, continuando el escándalo con befa de los autores de la violación, por lo cual solicitaba que cuanto antes se impusiere un correctivo.

Reiteró en 10 de Octubre de dicho año sus súplicas el Prelado, y con fecha 31 del mismo se expidió por el ministerio de la Gobernación, Real orden contestando

á la de 5 de Julio, expedida por ese departamento, en la que se declaró que aquel Ministerio tratándose de asunto de tanta importancia, había creído indispensable la formación de expediente, que en su día sería sometido á informe del Consejo de Estado, y se resolvería como en justicia procediese, procurando establecer una jurisprudencia que hoy no existe, y armonizar los derechos de la autoridad eclesiástica, con el que puede asistir á los padres del párvulo inhumado en el cementerio civil de Ribadavia.

Comunicada la Real orden anterior al Ordinario de Tuy, y éste en nueva comunicación dirigida á ese Ministerio en 23 de Enero de 1888, quejándose de que con dicha disposición se retardaba, en vez de satisfacer, la plenitud de la justicia de sus demandas, sin renunciar á lo que estimaba indisputable derecho, pidió que desde luego se interesase al Ministerio de la Gobernación para que hiciera extensiva al caso de Ribadavia la Real orden de 13 de Octubre del 87 expedida por el mismo, por la que se resolvió un caso idéntico ocurrido en la Diócesis de Cuenca, mandando aislar el sitio del enterramiento del párvulo Juan Jesús Carretero y Aragne, en tanto que transcurrido el plazo señalado por las disposiciones sanitarias se procedía, á la exhumación é inmediato sepelio en el cementerio católico.

Con Real orden de 13 de Febrero, se pasó copia á Gobernación, significándole nuevamente la conveniencia de que desistiera á la petición del prelado, si el estado del expediente lo permitía y lo estimaba procedente.

En 13 de Abril y con Real orden de esa fecha, dictada de conformidad con lo propuesto por la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, se remitió á ese departamento, el expediente interesándole la conveniencia de que con audiencia del Consejo de Estado en pleno, recayese una resolución de carácter general, que determinase el derecho de la Iglesia y el que pudiera asistir por las leyes civiles á los padres en los casos de enterramiento de párvulos.

Al expediente compuesto de comunicaciones y Reales órdenes á que en este extracto se hace referencia, acompaña entre los antecedentes remitidos por el Go-

bernador de la provincia de Orense, una certificación de la Alcaldía de Ribadavia, en la que se afirma ser cierto el hecho denunciado y al mismo tiempo se unen por vía de ilustración dos resoluciones adoptadas telegráficamente por aquel Ministerio en dos casos ocurridos en Mocejón, provincia de Toledo y en Barcelona, resoluciones en las que se sienta la doctrina de que los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión, que determinen sus padres.

El Negociado, en vista del nuevo giro dado al expediente por lo que hace al caso concreto del conflicto ocurrido en Ribadavia, mantuvo sus afirmaciones de acuerdo con las que se expidió la ya citada Real orden de 5 de Junio de 1877, resolviendo á favor de las pretensiones del Reverendo Obispo de Tuy, las estimaba procedentes; y á dicho fin expuso la doctrina sobre que tal resolución debía fundarse, Y por lo que concernía á la necesidad de dictar una medida que por su carácter general evitase este género de cuestiones, deduciendo sus conclusiones en el sentido de que á la autoridad eclesiástica corresponde la facultad de exigir, que el párvulo bautizado descansa en lugar sagrado; pero que por la naturaleza mixta é importancia del asunto, procedía se obrase de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, y oyendo desde luego, el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En 16 de Julio de 1888 se dictó Real orden, en cumplimiento de la cual evacua el Consejo su consulta.

Con tales antecedentes, y entrando de lleno en el estudio del fondo de la cuestión que en este expediente se ventila, toda ella queda, en sus más precisos términos, reducida á resolver cual de las dos potestades, si la eclesiástica ó la civil, representante en estos casos de los derechos del padre, es la competente para dirimir cual haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueren dentro ó fuera del gremio de la Iglesia, según que hayan ó no recibido el Sacramento del Bautismo.

No pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres que la constituyen como una sociedad perfecta, dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un mo-

do directo toque ó se relacione con los derechos espirituales que á ella solo atañe definir y reconocer ó negar en uso de su poder legislativo.

Es asimismo axiomático, en buenos principios canónicos, que la sepultura eclesiástica es un *derecho espiritual* perfecto que por el bautismo adquieren los fieles y del cual nadie ni aún la misma Iglesia puede privarles, á no ser que á él se renuncie, una vez llegado el uso de la razón, por medio de la apostasía ó realizando actos que lleven consigo la aplicación de tal pena.

Siendo del mismo modo dogmático dentro de la comunión católica que el bautismo imprime carácter, de tal suerte, que una vez recibido por el hijo pertenece de lleno en lo religioso á la Iglesia católica, y este vínculo sólo puede romperse mediante la adjuración, claro y á todas luces cierto resulta el derecho de la Iglesia para reclamar el cadáver del párvulo bautizado, á fin de darle cristiana sepultura.

Verdad es que, con arreglo á los Cánones, puede el padre elegir sepultura para el hijo impúber por carecer éste de discernimiento; pero aparte de que en buena doctrina canónica ha de hacerla el padre antes del fallecimiento del hijo, siempre y en todo caso se sobreentiende ese derecho dentro del cementerio católico y no en lugar profano, tanto, que algunos Pontífices, como Bonifacio VIII, impusieron pena de excomunión á los que instigasen á los fieles á hacer semejante elección.

Por lo que al párvulo no bautizado se refiere, terminantes son las disposiciones canónicas que le privan de sepultura en sagrado.

Mas como quiera que de las premisas sentadas se deduce que con arreglo á lo que los principios fundamentales del derecho canónico prescriben, siempre que se trata de definir quienes mueren ó no dentro del seno de la Iglesia, y á quienes, por tanto, debe ó no negarse sepultura eclesiástica las materias sobre que tales juicios versan son constitutivas de verdaderos derechos espirituales, en cualquiera de los casos resulta innegable que á la potestad eclesiástica corresponde

conocer de ellos y resolver, no tan solo á título de derecho, sino como obligación ineludible.

Se alega en contraposición de la doctrina expuesta, el mejor derecho de los padres por virtud de los que la patria potestad les confiere y el artículo 11 de la Constitución vigente, que al autorizar la tolerancia de cultos, parece llevar implícita la libertad en el padre como árbitro de la educación de sus hijos, de disponer con sujeción á qué religión han de ser sepultados una vez que mueran antes de llegar á la edad del discernimiento, cuyos principios informaron las dos resoluciones del Ministerio de la Gobernación relativas á los casos de Mocejón y Barcelona, por las cuales se dispuso que «los menores de edad deben ser enterrados bajo la religión que determinen los padres.»

Pero tal dificultad carece en absoluto de fundamento si atentamente se considera que aunque no se extinguiese, como realmente se extingue en el padre la patria potestad con la muerte del hijo, nunca en aquella, como institución que regula la legislación civil, radicaría la facultad de despojar al hijo de un perfecto derecho *espiritual*, del cual á él toca exclusivamente renunciar por un acto de su libre voluntad en edad competente, y á la Iglesia definir en caso de duda.

Y no es tan sólo esta quien ha de velar porque tal derecho no se le conculque, y antes por el contrario se le respete y haga efectivo, sino que también el Estado debe venir en auxilio de la Iglesia prestándole el apoyo de sus medios coercitivos, bien cuando se le otorga, bien asimismo, cuando se le niega, si ha de obrar en armonía con su elevada misión de protector de todo derecho *legítimamente* definido.

Y que así lo han querido entender nuestras leyes fundamentales sobre estas materias, se desprenden en general de los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851, que es ley del Reino, é implícitamente del mismo contenido del artículo 11 de nuestra Constitución.

Con efecto, se dispone en los primeros que «no se pondrá impedimento alguno á los Prelados y demás sagrados ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo;

antes bien cuidarán todas las autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarden el respeto y consideración debidos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio» y «que en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la autoridad eclesiástica, los obispos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones.»

Y en armonía con los mismos, el texto del citado artículo 11 de la Constitución española, que al declarar que la Religión católica, apostólica romana es la del Estado, no obstante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes, y por tanto en el libre ejercicio de las mismas.

Ajustándose á esta doctrina, y ya más en concreto el punto que ha motivado este expediente, se han dictado posteriormente disposiciones ministeriales entre otras las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1879, por las que explícitamente se ha declarado que corresponde á la Iglesia la facultad de decidir quienes mueran dentro de su comunión y quienes fuera, y por lo tanto de conceder á los unos y negar á los otros sepultura eclesiástica», sin que en estas disposiciones se haya hecho exclusión expresa de los párvulos.

Finalmente y con posterioridad á las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, dictadas por telégrafo y sin formación de expediente, en los casos mencionados de Mocejón y Barcelona, se expidió por dicho Centro la Real orden de 13 de Octubre de 1887, invocada por el Reverendo Obispo de Tuy, como aplicable al caso ocurrido en Rivadavia, por resolverse en ella uno idéntico acaecido en la diócesis de Cuenca, de acuerdo con las pretensiones de esta autoridad eclesiástica.

En virtud de todo lo expuesto, teniendo además en consideración que no aparece en el expediente un solo dato, que haga presumir existiese oposición por parte de los padres al acto de la recepción canónica del Sacramento del Bautismo del párvulo de que se trata y en vista del estado de derecho sobre la delicada materia, que ha dado margen á esta consulta, el Consejo no puede menos de reconocer la justicia de la petición formulada por el Reverendo Prelado de Tuy, y declarar asi-

mismo que en el conflicto producido en Rivadavia con motivo del enterramiento del párvulo Abraham Gomez Pérez ha padecido detrimento la jurisdicción eclesiástica, y se hace de todo punto necesario volver por su vindicación y decoro, como garantía eficaz de la armónica relación que debe existir entre ambas potestades, procurando el deslinde de sus atribuciones respectivas.

Mas como de un lado urge cuanto antes poner satisfactorio término á la situación irregular creada á causa del sepelio del párvulo Gómez Pérez verificado en el cementerio civil de Rivadavia y de otro pudiera ser oportuno oír el parecer del muy reverendo Nuncio Apostólico antes de dictarse una medida de carácter general, tratándose de un asunto de mixto fuero, y esto dilataría acaso por largo tiempo la resolución definitiva del caso concreto que motiva esta consulta, teniendo además en cuenta, que han transcurrido ya con exceso los dos años exigidos por las leyes sanitarias para poder proceder á la exhumación del susodicho párvulo el Consejo tiene la honra de proponer á V. S. las siguientes conclusiones.

1.^a Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gomez Pérez verificado el 7 Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia debe ser declarado nulo por anticanónico é ilegal.

2.^a Que se proceda, por tanto inmediatamente á la exhumación y traslación de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil, en que yacen, al cementerio católico de Ribadavia, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.^a Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga, se signifique al Ministerio de la Gobernación la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones para las cuales carece de competencia.

4.^a Que esta resolución se tenga como regla de aplicación general para los casos que ocurran en la práctica, en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone,

De Real orden, etc. Madrid 8 de Noviembre de 1890.—Villaverde.—Sr. Obispo de Tuy.—(*Gaceta 7 Diciembre*).

ÉDICTO

S. S. Ilmo. el Vicario Capitular (S. V.), en virtud de las facultades especiales que le han sido concedidas por la Santa Sede, ha dispuesto conceder dimisorias á los que, hallándose adornados de los requisitos canónicos y no habiendo sido rechazados por el último Prelado (q. D. g.), deseen ser promovidos á la Prima Clerical Tonsura y á las Ordenes Menores y Mayores que han de celebrarse en los días 18 y 19 del próximo Diciembre.

Al efecto los Sres. Aspirantes presentarán hasta el día 20 de los corrientes las solicitudes *escritas y firmadas por si mismos y documentadas en forma debida, expresando en ellas su nombre y apellidos y los de sus padres, pueblo de naturaleza, edad, pueblo de residencia tanto permanente como accidental, y orden que pretenden recibir.*

A todos indistintamente se exige certificación de la partida de Bautismo, de buena vida y costumbres y de frecuencia de Sacramentos y el tiempo debido de internado. Además.

— *Para la Prima Tonsura:* Certificación de la partida de Confirmación. *Para Menores:* El título de Prima. *Para Subdiaconado:* El título de Menores, certificado de exención del servicio de las Armas, el de haber aprobado 4.º año de Sda. Teología ó 2.º los de Carrera breve, estando matriculados en el 3.º y título de congrua sustentación. *Para el Diaconado:* Título de Subdiaconado, certificación de haber ejercido este Orden y el de haber recibido los Stos. Sacramentos de Penitencia y Comunión, por lo menos, cada quince días. *Para el Presbíterado:* Título de Diaconado, certificado de haberlo ejercido y de frecuencia de Sacramentos, como para el Diaconado. Los que hayan estudiado ó

residido en otra Diócesis por tiempo, al menos de tres meses y en edad en que hayan podido contraer impedimento canónico deberán presentar Letras Testimoniales del Prelado de aquella. Para los que hayan residido fuera de la Diócesis con motivo del servicio militar serán bastantes las expedidas por el Vicario General Castrense.

Los exámenes tendrán lugar en los días 23 y siguientes del corriente mes de Noviembre.—Lo que se hace saber á los interesados para los efectos correspondientes.

Astorga 13 de Noviembre de 1903.

DR. ANTONIO BERJÓN,
Can.º Srio.

NOTA

Con el presente número del BOLETIN ECLESIASTICO recibirán nuestros lectores el correspondiente al 15 de Agosto que se había reservado para la Circular de despedida del Excmo. Sr. Obispo, impedido al fin de escribirla por sus dolencias. Se hace hoy su impresión meramente por llenar la laguna de 16 páginas que de otro modo resultaría en el tomo del BOLETIN de este año.



NECROLOGÍA

Han fallecido los Presbíteros D. Luis de Barrio y don Ventura Rodríguez Fidalgo, Párrocos respectivamente de Doney (Sanabria) y Donado (Carballeda). Perteneían á la Asociación Sacerdotal de Sufragios. (Son los n.º 38 y 39 de los Hermanos difuntos.)—R. I. P.—